

Recurso de Reposición Auto Interlocutorio 195 del 09-02-2.022 - Radicación 76001-40-03-017-2019-00418-00

LEONARDY RODRÍGUEZ <lyjabogados@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 12:42

Para: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Recurso de Reposición Auto Interlocutorio 195 del 09-02-2.022

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

De : Walter Jin Vanegas Bermúdez

Contra : Martha Lucia Reina Sánchez

Radicación : 76001-40-03-017-2019-00418-00

Cordial saludo

LEONARDY RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.458.340 expedida Yumbo (Valle del Cauca), de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional número 186339 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor WALTER JIN VANEGAS BERMÚDEZ demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN al auto interlocutorio número 195 del nueve (09) de febrero del presente año, el cual salió en su listado de estado número diez (10) del diez de febrero de este mismo año, recurso que sustento de la siguiente forma:

1. Mediante auto interlocutorio número 195 del nueve (09) de febrero del año 2.022, se sirve el Despacho negar correr traslado del avalúo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **370-234138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad en un 50% de la ejecutada.
2. El argumento del Despacho, es que no se puede correr traslado del avalúo por haberse levantado el secuestro del bien inmueble y justifica su argumento aplicando el numeral primero del artículo 444 del Código General del Proceso.
3. El Despacho al plasmar el numeral primero del artículo 444 del Código General del Proceso, subrayo la parte donde indica “**o después de consumado el secuestro**”.
4. Lo que el Despacho dejo por fuera u omitió, es que la norma también contempla, que se puede proceder a presentar el avalúo de los bienes, “*podrán presentar el avalúo **dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución**”*, pues la norma también facultó para que se pudiese presentar el avalúo, ya sea con sentencia ejecutoriada o el auto que ordena seguir con la ejecución.
5. El Despacho, obvio la letra O, que para el caso que nos ocupa es muy importante, ya que la norma contempla que sea de una forma o la otra, es decir “*podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución,*

o después de consumado el secuestro”, por lo que el Despacho no está interpretando de manera adecuada la norma.

6. El Despacho al no correr traslado del avalúo del bien inmueble ya mencionado, le esta cercenando el poder recuperar su capital, pues el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **370-234138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al momento de solicitarle la medida cautelar no tenía una inscripción de demanda de pertenencia a favor de la incidentalista del levantamiento del secuestro.
7. Otro aspecto que se quiere hacer saber al Despacho, es que mi prohijado tiene la posibilidad de iniciar en un fututo en el momento que se pueda adjudicar por cuenta del crédito que aquí se cobra, un proceso divisorio o venta del bien común.
8. Con la decisión optada mediante auto interlocutorio número 195 del nueve (09) de febrero del año 2.022, se le estarían violando Derechos Fundamentales a mi defendido, pues la decisión fulmina la posibilidad de cobrar el capital, además que se trata de un proceso de mínima cuantía al cual no le procede más recursos.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito lo siguiente:

1. Se sirva reponer para revocar el auto interlocutorio número 195 del nueve (09) de febrero del año 2.022 y en su lugar ordenar correr traslado del avalúo presentado.

De la señora Juez.

Atentamente,



LEONARDY RODRÍGUEZ
C.C. 16.458.340 de Yumbo (V).
T.P. No. 186339 del C.S. de la J.

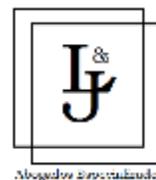
Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728

Cel. 3172657355

Email: lyabogados@hotmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca



Doctora

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Recurso de Reposición Auto Interlocutorio 195 del 09-02-2.022
Referencia : Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
De : Walter Jin Vanegas Bermúdez
Contra : Martha Lucia Reina Sánchez
Radicación : 76001-40-03-017-2019-00418-00

Cordial saludo

LEONARDY RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.458.340 expedida Yumbo (Valle del Cauca), de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional número 186339 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor WALTER JIN VANEGAS BERMÚDEZ demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN al auto interlocutorio número 195 del nueve (09) de febrero del presente año, el cual salió en su listado de estado número diez (10) del diez de febrero de este mismo año, recurso que sustento de la siguiente forma:

1. Mediante auto interlocutorio número 195 del nueve (09) de febrero del año 2.022, se sirve el Despacho negar correr traslado del avalúo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **370-234138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad en un 50% de la ejecutada.
2. El argumento del Despacho, es que no se puede correr traslado del avalúo por haberse levantado el secuestro del bien inmueble y justifica su argumento aplicando el numeral primero del artículo 444 del Código General del Proceso.
3. El Despacho al plasmar el numeral primero del artículo 444 del Código General del Proceso, subrayo la parte donde indica **“o después de consumado el secuestro”**.
4. Lo que el Despacho dejo por fuera u omitió, es que la norma también contempla, que se puede proceder a presentar el avalúo de los bienes, **“podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución”**, pues la norma también facultó para que se pudiese



**Universidad
Libre**

Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355

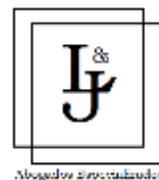
Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728

Cel. 3172657355

Email: lyjabogados@hotmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca



presentar el avalúo, ya sea con sentencia ejecutoriada o el auto que ordena seguir con la ejecución.

5. El Despacho, obvio la letra O, que para el caso que nos ocupa es muy importante, ya que la norma contempla que sea de una forma o la otra, es decir *“podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro”*, por lo que el Despacho no está interpretando de manera adecuada la norma.
6. El Despacho al no correr traslado del avalúo del bien inmueble ya mencionado, le esta cercenando el poder recuperar su capital, pues el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **370-234138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al momento de solicitarle la medida cautelar no tenía una inscripción de demanda de pertenencia a favor de la incidentalista del levantamiento del secuestro.
7. Otro aspecto que se quiere hacer saber al Despacho, es que mi prohijado tiene la posibilidad de iniciar en un futuro en el momento que se pueda adjudicar por cuenta del crédito que aquí se cobra, un proceso divisorio o venta del bien común.
8. Con la decisión optada mediante auto interlocutorio número 195 del nueve (09) de febrero del año 2.022, se le estarían violando Derechos Fundamentales a mi defendido, pues la decisión fulmina la posibilidad de cobrar el capital, además que se trata de un proceso de mínima cuantía al cual no le procede más recursos.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito lo siguiente:

1. Se sirva reponer para revocar el auto interlocutorio número 195 del nueve (09) de febrero del año 2.022 y en su lugar ordenar correr traslado del avalúo presentado.

De la señora Juez.

Atentamente,

LEONARDY RODRÍGUEZ

C.C. 16.458.340 de Yumbo (V).

T.P. No. 186339 del C.S. de la J.



**Universidad
Libre**

Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355